



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

SENTENCIA No. 025

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante, señora María Isabel Mejía Castañeda, presentado en su mortuoria, por la doctora Marta Leonor Botero Quintero.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que la señora María Isabel Mejía Castañeda falleció el 11 de mayo de 2017.

Durante su existencia procreó a Samuel Darío Galvis Mejía, quien se encuentra representado por la señora Lucila Castañeda Cifuentes, quien fue designada como guardadora general legítima de la persona y bienes del menor en mención, mediante sentencia No. 118 del 4 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá Valle.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

La señora María Isabel Mejía Castañeda no otorgo testamento, ni donaciones.

2. Trámite procesal.

Una vez subsanado la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 358 del 10 de marzo de 2020 por medio del cual se reconoció al menor Samuel Darío Galvis Mejía, se ordenó oficiar a la DIAN, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus. ¹

Publicado el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante María Isabel Mejía Castañeda², en auto 558 del 9 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la de cujus. ³

Mediante auto 810 del 11 de mayo de 2021 se ordenó glosar pronunciamiento de la Defensora de Familia, inventarios y avalúos allegados por la parte actora, y se reprogramo la audiencia propia del proceso. ⁴

¹ Folio 274 electrónico cdo principal No. 1

² No. 3 electrónico

³ No. 6 Electrónico

⁴ No. 11 Electrónico



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a la abogada del interesado y se ordenó oficiar a la DIAN⁵.

En proveído 1806 del 14 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la partidora para que rehaga el trabajo de partición presentado.⁶

El 14 de enero de 2022 se ordenó correr traslado del trabajo de partición y agregar certificado de no deuda de la DIAN.⁷

En proveído 241 del 9 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la partidora para que rehaga el trabajo partitivo.⁸

Allegado nuevamente el trabajo de partición por la doctora Marta Leonor Botero Quintero no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

⁵ No. 15 Electrónico

⁶ No. 21 Electrónico

⁷ No. 24 Electrónico

⁸ No. 26 Electrónico



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

4. CONSIDERACIONES

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de la parte del heredero, menor Samuel Darío Galvis Mejía, quedó comprobado con el registro civil de nacimiento adosado al dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS

INTERESADOS	%	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	VEHICULO VOJ 991	MOTO XX122C
SAMUEL DARIO GALVIS MEJÍA	100%	51.548.000	\$ 281.291.684,8	17.290.000	1.420.000

PASIVOS

INTERESADOS	%	AMADOR LOZAZNO RADA Y JAIRO EULISES PORRAS LEON
SAMUEL DARIO GALVIS MEJÍA	100%	49.925.952,72



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y valuado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica⁹ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de

⁹ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por la doctora **Marta Leonor Botero Quintero** obrante a folio 27 electrónico cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los vehículos de placas VOJ 991, clase de vehículo camioneta, servicio particular, marca KIA, línea Carnival, modelo 2003, color blanco, cubicaje 2902, número de motor No. J3375425, Chasis No. KNAUP751236344329 y XX122C, clase de vehículo motocicleta, servicio particular, marca AKT, línea AK 125 SC, modelo 2014, color blanco, cilindraje 124, número de motor XS1P52QMI-3A13004515, Chasis No. 9F2A51252EX006100 de la Secretaría de Movilidad de Guacarí y Tuluá, respectivamente; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora Marta Leonor Botero Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851771 y T.P. No. 54.710 del C.S.J. obrante a folio 37 electrónico, en relación con el heredero **Samuel Darío Galvis Mejía** identificado con NuiP No. 1109920522 e indicativo serial No. 35114334 de la Notaria 05 del Círculo de Cali dentro del presente proceso sucesorio de la señora **María Isabel Mejía Castañeda (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 66.987.031.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en los vehículos de placas VOJ 991, clase de vehículo camioneta, servicio particular, marca KIA, línea Carnival, modelo 2003, color blanco, cubicaje 2902, numero de motor No. J3375425, Chasis No. KNAUP751236344329 y XX122C, clase de vehículo motocicleta, servicio particular, marca AKT, línea AK 125 SC, modelo 2014, color blanco, cilindraje 124, numero de motor XS1P52QMI-3A13004515, Chasis No. 9F2A51252EX006100 de la Secretaria de Movilidad de Guacarí y



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2020-00032-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA ISABEL MEJIA CASTAÑEDA

Tuluá, respectivamente, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

QUINTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicator y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **28** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **22 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b3f8bfd41831805f17322dd25edde176e1ebc5dfd31b0ee92e7072bb26202e**

Documento generado en 18/02/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>